



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

RECURSO DE REVISIÓN NO. 00363/INFOEM/IP/RR/2021

OFICIO NO. 20600007000000S/UIPPE/0195/2021

ASUNTO: Informe de Justificación

Toluca de Lerdo, México; Febrero 23 de 2021.

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

LARISSA LEÓN ARCE, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente, y con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Usted C. Comisionado de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** dentro del Recurso de Revisión citado al rubro interpuesto por el C. Solicitante, en contra de supuestos actos de esta Secretaría de Seguridad, en los términos siguientes:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Febrero 15 de 2021. En el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), con el Folio No. 00363/INFOEM/IP/RR/2021, el Recurrente señaló como Acto Impugnado lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"Policías Estatales, de transito y Municipales hacen retenes por ejemplo sobre la avenida rio manzano en el municipio de chicoloapan y en el momento procesal oportuna en la presente, presentare las fotografías correspondientes. Por tal razón impugno la respuesta por que existe evidencia de estatales, transito estatal y



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”
municipales se dedican a detener vehículos y motocicletas sin argumentos lógicos.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Se viola mi derecho humano al acceso a la información” (Sic)

II. ANTECEDENTES

1. Febrero 3 de 2021. Mediante Folio o Expediente Número 00028/SSEM/IP/2021 del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el C. Solicitante requirió:

“... Requiero el fundamento legal y administrativo por el cual los policías municipales pueden instalarse sobre avenidas y detener a vehículos y motocicletas ...” (Sic)

2. Febrero 9 de 2021. La Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificó la respuesta al particular a través del SAIMEX.

3. Febrero 15 de 2021. El Solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual se registró por medio del SAIMEX con el Folio No. 00363/INFOEM/IP/RR/2021, con el Acto Impugnado referido en el número I del presente documento.

4. Febrero 18 de 2021. El INFOEM notificó la admisión al trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa, poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

III. OBJECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: Este Sujeto Obligado **CONFIRMA** la respuesta proporcionada al ahora recurrente, en atención a la incompetencia que oportunamente le fue notificada, la cual se planteó en los términos siguientes:

En el escrito de respuesta se informó que con fundamento en el Artículo 21 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Seguridad del Estado de México es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública que competen al Gobierno del Estado de México, motivo por el cual **carece de competencia** para dar respuesta a la Solicitud de Información **por corresponder a cada uno de los municipios del Estado de México**, la atención a su requerimiento.

Dicha afirmación encuentra pleno sustento legal en las disposiciones siguientes:

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[... **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa en el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...

h) **Seguridad pública**, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; ...].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

[... **Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...].

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

[... **Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: ...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

VIII. Seguridad pública y tránsito; ...].

Como podrá apreciar la Ponencia bajo su digno cargo, este Sujeto Obligado no está facultado para proporcionar la información solicitada, derivado del ámbito competencial que la Ley le otorga, por tal motivo se le sugirió dirigir su cuestionamiento al Módulo de Información Pública del Estado de México del Municipio de su interés, o bien a través del SAIMEX.

Más aún en lo preceptuado por el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

señala:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

[... Artículo 167. **Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. ...]**

Robustece nuestro dicho el Criterio 16/09 emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que describe:

CRITERIO 16/09

[... **La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.**

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.

...].

SEGUNDO: Respecto de su Acto Impugnado “... Policías Estatales, de tránsito y Municipales hacen retenes por ejemplo sobre la avenida río manzano en el municipio de Chicoloapan y en el momento procesal oportuna en la presente, presentare las fotografías correspondientes. Por tal razón impugno la respuesta



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”
por que existe evidencia de estatales, transito estatal y municipales se dedican a detener vehículos y motocicletas sin argumentos lógicos.” (Sic)

Este Sujeto Obligado considera que dichas manifestaciones resultan nulas e inoperantes, en razón de que los planteamientos de la Solicitud de Información 00028/SSEM/IP/2021, no alude a **policías estatales**, como se observa con la captura de pantalla siguiente:

ELECTRONICO:
Número de Folio de la Solicitud: 00028/SSEM/IP/2021
Número de Folio de Recurso de Revisión: 00363/INFOEM/IP/RR/2021
INFORMACIÓN SOLICITADA
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Requiero el fundamento legal y administrativo por el cual los policías municipales pueden instalarse sobre avenidas y detener a vehículos y motocicletas
MODALIDAD DE ENTREGA

Por lo anterior, nos encontramos con la teoría jurídica denominada *Plus Petitio*, en razón de que el solicitante, pretende ampliar su requerimiento de información, por lo tanto, estas situaciones novedosas no deben ser tomadas en cuenta como parte de la Litis, tal y como lo dispone el Artículo 191 Fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando a salvo su derecho para ingresar un nuevo cuestionamiento al SAIMEX que opera esta Secretaría de Seguridad.

Luego entonces, al ser argumentos que no se plantearon desde un inicio ante este Sujeto Obligado resultaría injustificado examinar, dado que, no fueron materia de la solicitud de origen, toda vez que tanto el acto impugnado como las razones o motivos de inconformidad deben centrarse en la respuesta que esta Dependencia emitió al entonces solicitante.

Bajo esta misma tesitura es importante invocar el Criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que describe:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342116. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

TERCERO: Por cuanto hace a las *Razones o Motivos de Inconformidad* consistente en "*Se viola mi derecho humano al acceso a la información*" (Sic), este Sujeto Obligado considera que las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente resultan infundadas, por lo siguiente:

a) Este Sujeto Obligado una vez que tuvo del conocimiento de la Solicitud de Información Pública, estudió y determinó la notoria incompetencia para responder la solicitud; no omito comentar a la Ponencia bajo su digno cargo que prevalece el procedimiento de acceso a la información pública como el principio de auxilio y orientación en favor de los particulares sin embargo en los casos en que se determine que no es competente para atender la información, tendrá la facultad de notificarlo en un plazo no mayor a tres días hábiles, tal y como lo establece el Artículo 167 de la Ley en la materia.

b) Se orientó al ahora recurrente para dirigir su cuestionamiento a los Módulos de Información Pública del municipio de su interés o bien a través del SAIMEX, por considerar que dichas autoridades pueden dar atención sobre su inquietud, para la cual funda su determinación en lo dispuesto por los artículos 53 Fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que se deduce que no se viola el derecho de acceso a la información en virtud de que "...solo se proporcionará la información que obre en sus archivos de este Sujeto Obligado...", de acuerdo con lo establecido por el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que se reitera nuevamente que la información requerida por el entonces solicitante corresponde a los municipios de la entidad, por tratarse de elementos de seguridad pública de su adscripción; información que no obra en los archivos físicos y electrónicos de esta Dependencia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, respetuosamente se solicita a la Ponencia bajo su digno cargo confirmar la respuesta otorgada a la Solicitud No. 00028/SSEM/IP/2021, por considerar que las Razones o Motivos de Inconformidad expresados por el C. Solicitante, carecen de certeza jurídica, por lo que:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Calle 28 de Octubre S/N Esq. Paseo Fidel Velázquez, Col. Vértice, C.P. 50090, Toluca, Estado de México.

Tel.: (01722) 2796200, Ext.: 4044.

6 de 7



"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad; y

SEGUNDO: Resolver a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta otorgada oportunamente al Recurrente, se realizó en el marco de la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a las facultades que la legislación vigente le otorga a la Secretaría de Seguridad.

A T E N T A M E N T E
JEFA DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. LARISSA LEÓN ARCE

